



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que usen á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO

de los

ANILLARMIENTOS

REFORMADO.

(Continuación).

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondes y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separación individual, y anotarán

do en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán también en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 38.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de una separación marcada y evidente.

La existencia de puertas de carres, traseras, de escape ó otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunferencia por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerará nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que están afectas.

Art. 44. Cuando un edificio está destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondientes al destino que escape mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edi-

ficio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesorio del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son necesarios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como fanegas, aranzada, obrada, yugada, día de bueyes, día de labor, cabizada, tabulle, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá también determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, pies, palmos, etc., conforma á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes.

1.º Después de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consi-

guará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tabullas, mojadas etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.º En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º) teniendo presentes las siguientes reglas.

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior órden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábricas, almacén, almazara, molino etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halla situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que está señalada. Cuando la finca se halla situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó señá particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de

que conste cada finca, incluidos los subterráneos y boardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.° En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos, etc., cuadrados que contenga.

7.° En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deducción de ningún género.

8.° En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el art. 4.° del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ó observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exención las rústicas, y si se hallan en construcción ó reedificación las urbanas, ó el día en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1858 sobre fomento de población rural y arbolado. Se apuntarán en estas en la cédula con toda la expresión que la misma exige en sus respectivas casillas, y después se expresará por medio de notas ó observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.° Los nombres de todos los conductores de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del artículo 24.

2.° Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.° Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.° La causa por qué los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.° Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.° Las clases de cultivo doble á que simultáneamente está destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.° Y por último, el doble objeto á que está destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo

anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antecedente la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración.

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirá: «Pero si en el pueblo de... correspondiente al partido judicial de..., en esta provincia, ó en la provincia de...»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algún vecino á ruego suyo si no supieran firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el art. 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, validándose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.° Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscripciones de esta clase.

2.° Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.° Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

4.° Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva; luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, del cargo del funcionario que las haya suscritas, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el... (2), ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales).»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que preceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas declaraciones originales, con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formación de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo número 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que correspondía el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por la tanto con foliación correlativa.

(1) Se escribirá la cantidad en letra.

(2) Se escribirá también en letra la cantidad.

(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»

(5) Véanse los artículos 129, 130, 204, 207 y 204.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Después se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de inscribirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4).

(Fecha y firma de todos los Vocales (5).»

Art. 64. La formación de los registros que en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil.

1.° Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el artículo 57; y

2.° Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunicó á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta el servicio de la conducción diaria del correo entre Brannelas de la provincia de Leon y Lugo, bajo el tipo de treinta y dos mil quinientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego adjunto.

(1) Se escribirá en letra la cantidad.

(2) Idem.

(3) En idéntica forma, y substituyendo fincas urbanas, se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «Con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica...»

(5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

—De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos.

Lo trasladado á V. S. á los fines correspondientes, sirviéndose disponer la oportuna inserción en el *Boletín* de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo ordenado y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir, que, con arreglo á la condición 19, la subasta tendrá lugar el día 10 del próximo Enero á la una de su tarde y en el despacho de este Gobierno civil.

Leon 20 de Diciembre de 1878.—
El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Branuelas y Lugo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Branuelas á Lugo toda la correspondencia y periódicos que le fueran entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores de la deuda del Estado ú objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes:

2.º La distancia de 166 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 17 horas en los meses de Abril á Setiembre inclusiva y de 20 de Octubre á Marzo, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta, podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y Leon.

Los carruajes que se destinan á este servicio tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevasen.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir, y que reúnan las condiciones de honradez y aptitud probadas.

6.º Será responsable el Contratista

de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro con sus bienes y fianza, respondiendo de las faltas de los mayores conductores que nombre, sin perjuicio de la acción que alcance personalmente á estos con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la ordenanza general de Correos y demás disposiciones consiguientes.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisficará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lugo y Leon.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dá principio, al cual se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dado inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prouta el aumento ó rebaja que correspondo. Si la línea se variasa del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dá el aviso, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al Con-

tratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exacciones del impuesto por los portezgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se atenderá el Contratista del correo á lo dispuesto en el Real decreto y pliego de condiciones generales para el servicio de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que haya servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El Contratista satisficará el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conformes con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, si no cumpliase las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por falta del Contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo, Leon y Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Gobernadores civiles de aquellas; es los últimos asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 10 de Enero próximo á la una de su tarde y en el local que señalen respectivamente dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 32 500 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir pré-

viamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 3 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. P. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario en carruaje desde Branuelas á Lugo y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación Superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.
—El Director general, G. Cruzada.

Rectificaciones en el Censo electoral.

Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo.

Excluidos por no pagar la cuota que marca la Ley.

D. Ignacio Alvarez Arias.
Isidoro Fuertes y Fernandez.
José Cuesta Pozo.

Valcabado.

D. Eulogio Ramos y Ramos.
José Blanco Garabito.
José Garabito Fernandez.
José Alija Rodriguez.
Vicente Garabito y Canto.
Zacarias Labrador Nogueras.

Nuevamente declarados electores para ser inscritos.

D. Bernardo Redondo y Santos,
Casimiro Fernandez Rodriguez.
Fulgencio Fuentes y Fernandez.
Felipe Barragan y Fernandez.
Gabriel Fernandez y Canto.
José Canto Carrera.
Juan Casasola Santos.
Manuel Díez Garcia.
Narciso Garcia Mala.
Pedro Santos Pozo.
Pedro Fernandez Blas.
Agustín Cuesta Santos.
Salvador Alija Rodriguez.
Santos del Canto Simon.

Moscas.

D. Domingo Canto Casasola.
Gaspar Gallego y Fernandez.
Santiago Garmon y Ramos.
Tomás Gallego y Garmon.
Tomás Algora y Fernandez.

Ayuntamiento de Alija de los Melones.

Electores fallecidos.

D. Carlos Moran Oviado.
Felipe Villar Fernandez.
Pasqual Ferrero Alonso.
Toribio Teson Dominguez.
Francisco Rebordinos Martinez.

Electores que han variado de vecindad.

D. Francisco de Barrio Prada.
Pablo del Palacio Garcia.

Elector que está sufriendo condena

D. Melchor Montes Bolsanos.

Ayuntamiento de Villaquilambre

Electores fallecidos.

D. Santiago Sanchez Bayon.
Esteban Garcia Fernandez.
José de Cella Mendez.
Manuel Garcia Ordoñez.
Torcuato Florez Garcia.

Capacidades.

D. Juan de Pablo Gonzalez.

Declarados electores para ser inscritos.

Robledo.

D. Juan Díez Marcos.

Villanueva del Arbol.

D. Paulino Fernandez Gallego.

Villasanta.

D. Geronimo Lopez Ordoñez.

Navatejera.

D. Claudio Villafate Fernandez.

Ayuntamiento de Lucillo.

Electores fallecidos.

D. Manuel Fuertes Rabanal.
Ramon Fuente Alonso.
Toribio Alfonso Campano.
Miguel Perez Castro.
Andrés Martinez Criado.
Domingo Fernandez Alonso.
Esteban Huerga Perez.

Capacidades.

D. Antonio Gonzalez Mantecon.
Andrés Alvarez.
Benito Santiago Prieto.
Felipe Mantecon Moran.
Gaspar Agudo Ferreras.
Juan Lobo Coltau.
Juan Alonso Lara.
Ramon Prieto Martinez.
Santiago Alonso Martinez.
Santiago Martinez Criado.

Observaciones. Figura en las listas por el pueblo de Bolsán, Francisco Cordero Nieto, y es mujer.

Ayuntamiento de Cebrones del Rio.

Electores fallecidos.

D. Santos Ramos Lopez.

San Martin de Torres.

D. Antonio Santos Ramos.
José Penín del Canto.
Manuel Ramos Gonzalez.

Excluidos por haber mudado de domicilio.

D. Andrés Perez Ramos.
Blas Garcia.

Excluidos por no pagar la cuota que marca la Ley.

Cebrones.

D. Antonio Astorga Nuñez.
Baltasar San Juan Casasola.
Francisco Prieto Ramos.
Jorge Berclano Fernandez.
Lucas Lopez Gallego.

San Martin de Torres.

D. Isidoro Huerga Fernandez.
José Benavides del Canto.
Lorenzo Valle Alonso.
Perfecto de la Fuente Pastor.

San Juan de Torres.

D. Gregorio Guerra Martinez.

Declarados electores para ser inscritos.

Cebrones del Rio.

D. Baltasar de la Fuente Alvarez.
Baltasar Ramos y Ramos.
Carlos Perez Garcia.
Fernando Mayo Cuesta.
Geronimo Perez Mendieta.
Geronimo Lopez Alvarez.
Rilario Fernandez y Fernandez.
Hermenegildo Fernandez Lopez.
Hermenegildo Fernandez Alvarez.
Juan Lopez Alvarez.
Manuel Perez Gonzalez.

San Martin de Torres.

D. Benito Fernandez de la Fuente.
Cayetano Fernandez Casasola.
Enrique Rubio Miguez.
Ignacio Manceñido Rubio.
Manuel Martinez del Rio.
Pablo Lopez Pedin.
Pedro Martinez Benavides.
Pedro Lopez Fernandez.

San Juan de Torres.

D. Ambrosio Lopez Martinez.
Antonio Rubio Santos.
Bartolomé Rubio Santos.
Dionisio Castro Martinez.
Enrique Fernandez Fuentes.
Fermín Perez Posado.
Julian de la Fuente Perez.
Manuel Lopez Patin.
Miguel Alija Rubio.
Nicolás Perez Posado.
Nicolás Benavides Ramos.
Pascual Mantecon Neira.
Santos Manceñido de la Cuesta.

Ayuntamiento de Laguna Dalga.

Electores fallecidos.

D. Angel Gallego.
Buseblo Fernandez.
Rafael Mayo.
Santiago Chámmoro.
Simon Cabero.
Francisco Niguez.

Declarados electores para ser inscritos.

D. Andrés Grande.
Andrés Segurado.
Esteban Barragan.
José Segurado Criallano.
Anselmo Santa Maria.
Bernardo Miguez.
Francisco Galban.
Gregorio Grande.
José Alvarez.
Antonio Casas.
Andrés de Paz.
Jacinto Santa Maria.
Toribio Miguez.

Capacidades.

D. Angel Alfonso Fernandez.
Domingo Taladriz Garcia.
Francisco Getino Rubles.
Timoteo Ugidos Franco.
José Calderon.
Mariano Fernandez Moran.
Roque Martinez Guerra.
José Rodriguez Alvarez.
Vicente Díez Sastro.

JUZGADOS.

D. José Llano Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á Domingo Sanchez, vecino de San Martin del Rey, de quinientos ochenta pesetas que le es en deber Juan Garcia Gonzalez, vecino de Torneros, se hace á pública licitacion la finca embargada como de la propiedad de este, que con su tasacion es como sigue:

Un prado, hoy tierra, sita en término de Torneros, al sitio de los tesos, hace quince heminas; linda al Oriente prado de Francisco Soto, Mediodía camino y tierras del cabildo catedral de esta ciudad, Poniente presa Bernesga y Norte prado de Santos Soto, tasada en dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá efecto el día trece de Enero próximo de mil ochocientos setenta y nueve, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las doce de su mañana, y en igual día y hora ante el Juzgado municipal de Onzonilla; advirtiendo á los licitadores, que no será admitida postura que no cubra las dos terceras partes de las dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas de la tasacion.

Dado en Leon á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Llano.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIO.

El día 11 del actual se estravió una yegua pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, los dientes de la mandíbula inferior muy raídos.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á José Rabadan, vecino del Puente del Castro, quien abonará los gastos causados.